



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	2021-00381
Accionante Canal digital	Juan Antonio Benítez David janerjairasesoria40@gmail.com
Accionada Canal digital	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado
Temas	Derecho fundamental de petición - Ayuda humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado.

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 08 de octubre de 2021, el señor Juan Antonio Benítez David, obrando en nombre propio, pide que se le tutele el derecho fundamental de petición, que dice está siendo vulnerado por la Unidad para las Víctimas al no dar respuesta a la solicitud presentada el 26 de agosto de 2021, por la cual solicita la entrega de la ayuda humanitaria.

2. Hechos o fundamentos fácticos

El señor Juan Antonio Benítez David tiene 73 años de edad y como víctima del conflicto armado colombiano presentó una petición ante la Unidad para las Víctimas solicitando una nueva entrega de la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado,

pues desde el 2019, año en el que le reconocieron una ayuda en tres giros por valor de \$410.000 cada uno, no le han restablecido la entrega. Para ello dijo que su único ingreso es el que recibe por ayuda humanitaria, pues no tiene un empleo estable y lo que recibe no es suficiente para pagar arriendo, alimentación, servicios públicos y demás gastos del hogar, teniendo en cuenta que es padre cabeza de familia priorizado por la edad.

Esta petición la radicó ante la UARIV el 26 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-602-033299-2. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela el accionante dice que no ha recibido ninguna respuesta de parte de la accionada.

3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 08 de octubre de 2021, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 14 de octubre de 2021. En el mismo auto ordenamos notificar a la UARIV concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

La entidad demandada fue notificada en debida forma, del auto por el cual se admitió la acción constitucional, mediante correo electrónico del día 15 de octubre de 2021.

3.1. Respuesta de la Unidad para las Víctimas

El representante judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe pidiendo negar el amparo, para lo cual expuso que:

- (i) El señor Juan Antonio Benítez David se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 según el radicado BF000311849.
- (ii) En relación con la petición radicada por el accionante el 26 de agosto de 2021, la UARIV dijo haberla contestado mediante comunicación No. 202172032257331 del 15 de octubre de 2021. En esta comunicación le informa al accionante que la UARIV resolvió de fondo su petición mediante Resolución No. 0600120213057684 del 24 de marzo de 2021, en la cual resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria. Además, le informa que dicha Resolución fue notificada mediante aviso público fijado el 26 de abril de 2021 y desfijado el día 03 de mayo del mismo año, por desconocer la información en donde se pudiera notificar el accionante. En la misma comunicación le dice que contra esa decisión de suspender las ayudas procedían los recursos de reposición ante la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Sin embargo, como no hizo uso de los recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

La notificación de la respuesta del 15 de octubre de 2021 fue realizada al correo electrónico indicado en el escrito de tutela.

- (iii) En la contestación agregó que cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Como la UARIV identificó que a pesar de la discapacidad que padece el señor Juan Antonio, este no presenta carencias en los componentes de alimentación básica y alojamiento y por tanto no es posible acceder a la petición de que se le otorgue ayuda humanitaria. Como argumentos expuso que el procedimiento de identificación de carencias encontró que una de las personas que conforman su grupo familiar, esto es, la señora Maria Lucelly Sánchez Ocampo, adquirió en septiembre de 2020 un producto crediticio que refleja capacidad de endeudamiento y que por tanto permite inferir que al percibir ingresos que le permitan cumplir con sus obligaciones financieras, también está en capacidad de cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica.
- (iv) Finalmente concluyó que como se había demostrado que la respuesta dada al accionante había sido clara, precisa y congruente con lo solicitado, se había configurado un hecho superado.

4. Pruebas que obran en el expediente

Por la parte demandante

- Solicitud radicada con anexos ante la UARIV el 26 de agosto de 2021 con el No. 2021-602-033299-2. Entre los anexos se encuentran copia de la cédula de ciudadanía del accionante, dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, comunicado del 15 de junio de 2021 emitido por la UARIV y dirigido al accionante, Resolución del 11 de julio de 2019 por la cual se reconoce la atención humanitaria al señor Juan Antonio.

Por la parte demandada

- Respuesta del 15 de octubre de 2021 con radicado No. 202172032257331.
- Comprobante de envío de la anterior respuesta al correo janerjairasesoria40@gmail.com, con pantallazo del correo enviado, adjuntándola.
- Resolución No. 0600120213057684 de 2021 por la cual se suspende la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria.
- Citación pública al accionante para notificar de la Resolución que le suspendió las ayudas, la cual fue publicada en la página web de la UARIV el 19 de abril de 2021
- Aviso público de notificación al accionante fijado en la página web de la UARIV el 26 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial, por tratarse de una entidad del orden nacional y por ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se producen sus efectos¹.

2. Problema jurídico.

Deberemos determinar si el derecho fundamental de petición del señor Juan Antonio Benítez David en su condición de víctima de desplazamiento forzado, está siendo vulnerado por parte de la UARIV al no contestar la solicitud de ayuda humanitaria presentada por aquél el 26 de agosto de 2021.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir de los siguientes dos aspectos: a) el derecho fundamental de petición y b) la atención que se brinda a la población víctima de desplazamiento forzado.

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente este Juzgado estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado en el caso concreto.

3. La acción de tutela y los requisitos generales de procedibilidad.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que la acción fue promovida directamente por el mismo señor Juan Antonio Benítez David como titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

De otro lado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad pública del orden nacional, de la que se afirma no ha dado respuesta a la petición de ayuda humanitaria presentada por el accionante, lo cual a su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del señor Ramírez y por tanto es la parte llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de demandada.

3.2. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está prestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, el accionante acudió al juez de tutela el 08 de octubre de 2021 ante la falta de una respuesta a la solicitud de atención humanitaria que presentó el 26 de agosto del año en curso. Por lo tanto, el principio de inmediatez también se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos que se considera violatorios de los derechos fundamentales.

3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Frente al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional ha señalado que “las víctimas del conflicto armado interno han estado expuestas a un contexto de violencia, por tanto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y son sujetos de especial protección constitucional. *En ese sentido, el análisis de subsidiariedad es flexible dada esa situación de vulnerabilidad* y no es exigible para este grupo de ciudadanos que sigan el curso ordinario del proceso contencioso administrativo, especialmente cuando las víctimas ya han trasegado el camino ante las entidades

públicas y han presentado los recursos que ante esas mismas autoridades deben agotar”.

Al examinar el sistema de acciones judiciales del ordenamiento jurídico colombiano, no se encuentra otro medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario que sea idóneo y eficaz para la protección oportuna del derecho fundamental de petición de las víctimas del conflicto armado. Por tal razón, en dichos casos, se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, como ocurre en esta oportunidad.

En este orden de ideas, esta acción de tutela también resulta procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

4. Carencia actual de objeto (Reiteración de Jurisprudencia)

Cuando durante el trámite de una acción de tutela se constata la afectación o amenaza a los derechos fundamentales, su protección se materializa mediante una orden judicial que obliga a la autoridad o particular accionado a realizar o abstenerse de ejecutar una actuación. Sin embargo, cuando durante el mismo trámite, el juez advierte que esa afectación o amenaza ya expiró, la acción de tutela pierde su esencia porque la orden que emitiría el juez no tendría efecto alguno.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recopilado tres situaciones que le permiten al juez inferir que el recurso de amparo ha perdido su finalidad o se ha extinguido su objeto, a saber:

“Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”²

Si en el desarrollo de la tutela se configura alguna de las tres modalidades expuestas, un pronunciamiento judicial para detener la afectación o amenaza de los

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

derechos fundamentales termina siendo inútil; pero en todo caso, el juez tiene el deber de motivar y demostrar que se presentó alguno de dichos eventos.

5. Análisis del caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el señor Juan Antonio Benítez David interpuso la acción de tutela pretendiendo que la entidad accionada le entregara los componentes de la atención humanitaria que solicitó mediante petición del 26 de agosto de 2021.

Por su parte, la Unidad para las Víctimas durante el trámite de la presente acción dijo haber contestado la petición del accionante mediante comunicado del 15 de octubre de 2021 y notificado al correo electrónico indicando en el escrito de tutela, esto es janerjairasesoria40@gmail.com. Con dicho comunicado y los anexos a la contestación, consideramos que la Unidad para las Víctimas atendió en forma clara y completa el asunto petitionado por el accionante, como se puede ver a continuación:

1. Respecto a la solicitud de entrega de los componentes de la atención humanitaria, la UARIV le informó sobre la expedición y notificación por aviso de la Resolución No. 0600120213057684 del 24 de marzo de 2021, por la cual resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria. Los motivos de la suspensión se basaron en que, según la valoración hecha por la accionada en marzo de 2021 respecto a la identificación de carencias del hogar del señor Juan Antonio David Benítez, se pudo establecer que el núcleo familiar del accionante se encuentra en condiciones de satisfacer sus necesidades de alojamiento y alimentación básica, pues efectuado el cruce administrativo de bases de datos, en particular con la Central de Información Financiera CIFIN se observó que la señora Maria Lucelly Sánchez Ocampo, la cual hace parte del grupo familiar del accionante registrado en el RUV, adquirió un crédito por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el mes de septiembre de 2020, lo que permite inferir que si tiene ingresos que le permitan cumplir con sus obligaciones financieras, también está en capacidad de cubrir su subsistencia mínima.
2. La respuesta a la petición del accionante, como ya se dijo, según el comprobante de envío aportado por la UARIV, fue enviada y recibida en el correo electrónico janerjairasesoria40@gmail.com, el cual aparece como dato de contacto en el escrito de tutela.

Visto lo anterior, consideramos que si bien la UARIV respondió la petición del 26 de agosto de 2021 por fuera del término legalmente establecido, los demás elementos que satisfacen el derecho fundamental de petición, como son la respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado y la notificación de esa respuesta al accionante, sí fueron cumplidos por la accionada. Luego, en el presente caso estamos en presencia de un hecho superado, toda vez que dentro del trámite de la presente acción de tutela cesaron los motivos que dieron lugar a su presentación, cuales fueron la no respuesta por parte de la UARIV a la solicitud presentada el 26 de agosto de 2021, en el que pedía la entrega de los componentes de la atención humanitaria por desplazamiento forzado.

En este orden de ideas, como el objeto y el fin del recurso de amparo es la protección de un derecho fundamental, cuando éste ya se ha satisfecho queda en el vacío cualquier orden que pueda impartirse por esta vía jurisdiccional especial. Dado que en el presente caso la vulneración de los derechos fundamentales del accionante ha desaparecido en el curso del trámite del amparo constitucional, se denegará la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

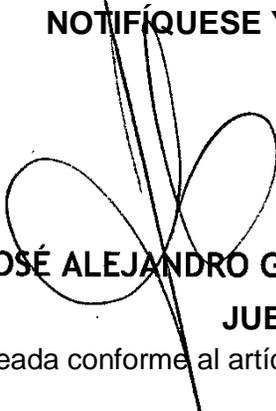
FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por existir un hecho superado. En consecuencia, se deniega la tutela al derecho fundamental de petición reclamado por JUAN ANTONIO BENÍTEZ DAVID.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF